

Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0431/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01535021, a través de la que requirió lo siguiente:

“Solicito se me proporcione un reporte en formato de datos abiertos del número de personas reportadas como no localizadas de enero de 2012 a la fecha.

Pido se me proporcione un listado de los reportes presentados, en los que se detalle la fecha en la que se reportó la no localización de la persona, el sexo y edad de la víctima, el municipio en el que se registró la no localización, la fecha en la que fue encontrada, y si fue encontrada con vida o muerta, o si sigue no localizada.

Pido además se me informe los criterios para considerar que una persona se considera como no localizada o como desaparecida.”

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se adjunta en archivo PDF la respuesta a la misma.”

Del archivo adjunto se desprende lo siguiente:

...

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitado.

De lo anterior se presenta el número de denuncias presentas por la No localización de personas como se presenta a continuación:

(405 páginas que contienen la información)

Es importante señalar que esta información puede variar en cualquier momento, debido a que las personas son localizadas y la información es archivada en los registros que obran en esta Dependencia.

Por cuanto hace al criterio que esta Fiscalía toma para considerar que una persona se considera como no localizada o desaparecida, estas definiciones se establecen en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 4 fracciones XV y XVI. ...”

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado la entrega de la información en un formato distinto al solicitado.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0431/2021**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, se hizo constar que la recurrente no realizó alegación alguna con relación al expediente formado, ni a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos

personales, por lo que se entendió su negativa para ello; en consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado la entrega de información en un formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“El 24 de septiembre de 2021 se dio respuesta a la solicitud de información, sin embargo no se entregó en el formato solicitado, ya que se pidió la información en formato de datos abiertos y se proporcionó un pdf, el cual no cumple con las características de datos abiertos.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA RECURRENTE, Y NO CONTRAPONA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en el artículo 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 154 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Respecto al agravio de la recurrente, esta se duele que la información que le fue proporcionada en un formato distinto al solicitado, pues la misma no se encuentra en un formato que cumpla con los criterios de documentos abierto. Al

cuál debe decirse que su argumento es infundado, toda vez, que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 fracción IX de la Ley de la materia, se señala lo que en términos de acceso la información se considera a la misma con el carácter de datos abiertos, como se desprende:

IX. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No Discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por Máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En Formatos Abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

j) De Libre Uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

De lo anterior, se puede observar que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece que se considera como formatos abiertos aquellos que estén disponibles de forma libre, sin restricciones de derechos de autor, patentes u otros mecanismos de control, por lo que permiten almacenar datos digitales libre de reserva legales y económicas de uso.

De acuerdo con la Dirección General de Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, los formatos más utilizados para la apertura de información son:

CSV (Valores Separados por Coma): es un tipo de documento de texto plano para representar datos tabulados en columnas y paradas por comas (o punto y coma) y filas separadas por saltos de líneas. Las extensiones que utiliza son “cvs” o txt.

XML (Lenguaje Etiquetado Extensible): es un lenguaje simple que permite la interpretación de datos para diferentes lenguajes. Es el estándar para el intercambio la exportación de sus datos a formato XML.

RDF (Infraestructura para Descripción de Recursos): es un modelo universal basado en XML que permite intercambiar y enlazar través de diferentes aplicaciones datos y recursos sin que se pierda su significado, lo que permite la reutilización y enriquecimiento de los recursos en la Web.

RSS (Sindicación Realmente Sencilla): es un formato basado en XML para la ordenación de contenidos de páginas web actualizados frecuentemente.

ODATA (Open Data Protocol): es un protocolo abierto que permite realizar directamente consultas y sesiones sobre conjuntos de datos ofrecidos, así como descargar los resultados de las operaciones.

PDF (Portable Document Format): le permite integrar varios tipos de contenido (texto, imágenes y gráficos vectoriales, videos, animaciones, ficheros de audio, modelos 3D, campos interactivos, enlaces y botones). Todos esos elementos pueden ser combinados dentro del mismo archivo de PDF y ordenados como un reporte, una presentación o portafolio.

En consecuencia, se puede decir que, el Órgano Garante Nacional consideran varios formatos como abiertos, ello entendiéndolo a que las características de los mismos cumplen con las características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción nos estén condicionadas a contraprestación alguna; sin que dicho órgano Garante delimite la utilización de algún formato específico.

El formato PDF (Portable Document Format) es considerado un formato abierto de acuerdo a la Dirección General de Tecnologías de la Información del INAI, al ser de libre acceso, sin restricciones y el cual permite exportar los datos sin condición de legal o económica para su uso; permite presentar e intercambiar documento de manera fiable, independientemente del software, el hardware o el sistema operativo. El PDF es ahora un estándar abierto, reconocido por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO). Los documentos PDF pueden contener vínculos y botones, campo de formulario, audio, video y lógica empresarial. Además, no pasa desapercibido para este Sujeto Obligado que, la aseveración del Órgano Garante al considerar el formato PDF como formato abiertos, se reitera al usar este mismo formato en la Plataforma Nacional de

Transparencia, pues todos los acuses que esta Plataforma emite son en formato PDF.

Aunado a lo anterior, este sujeto obligado es responsable del uso que se le dé a la información que se genera derivado de las atribuciones en la Ley Orgánica; por lo tanto, al estar conscientes de que cualquier persona puede solicitar información a esta Fiscalía General, la misma debe ser proporcionada de manera transparente pero responsable, en formatos seguros que no permitan sufrir algún tipo de modificación y/o alteración por parte de un tercero. Por ello, no se puede decir que el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información no fue garantizado al no haber sido entregada en formato de datos abiertos, basta con observar que la respuesta contiene la información que la misma solicitó.

Por lo que, se puede concluir que no existe violación a su derecho de acceso a la información, toda vez que el formato en que fue enviada la respuesta a la solicitante cumple con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia, y cumpliendo con el requerimiento de la solicitante, además de haber sido proporcionada la información requerida en su totalidad.

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0431/2021, ...”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01535021, de fecha veinticuatro de septiembre dos mil veintiuno.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en tres fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 01535021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - b) Acuse de entrega de información vía SISAI, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, que emite la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - c) Oficio OM/DA/SSP/6280/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Fiscal General del Estado, consistente en el nombramiento otorgado a la maestra Olga Jaqueline Lozano Gallegos, como titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en un disco compacto marca Verbatim de 700 MB, que contiene un archivo identificado como *Respuesta 01535021*, formato pdf, que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01535021.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte de la hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual la recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01535021, a través de la cual solicitó que se le proporcionara un reporte en formato de datos abiertos del número de personas reportadas como no localizadas de enero de dos mil doce a la fecha; un listado de los reportes presentados, en los que se detalle la fecha en la que se reportó la no localización de la persona, el sexo y edad de la víctima, el municipio en el que se registró la no localización, la fecha en la que fue encontrada, y si fue con vida o muerta, o si continua no localizada; además, pidió que se le informaran los criterios para considerar que una persona es considerada como no localizada o como desaparecida.

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente, adjuntándole un archivo a través del cual le hizo saber que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitado y en tal sentido, le adjuntó en cuatrocientas cinco (405) páginas, el número de denuncias presentas por la No localización de personas.

Además le hizo saber que la información proporcionada puede variar en cualquier momento, debido a que las personas son localizadas y la información es archivada en los registros que obran en esa Dependencia.

Así también, le comunicó que por cuanto hace al criterio que esa Fiscalía toma para considerar que una persona se considera como no localizada o desaparecida, tales definiciones se establecen en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 4 fracciones XV y XVI.

En consecuencia, la recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado, la entrega de información en un formato distinto al solicitado, ya que refirió que ésta la pidió en formato de datos abiertos y se le entregó en pdf, lo cual no cumple con las características de datos abiertos.

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente alegó que el acto reclamado era inoperante, ya que el formato PDF, cumple con las características de formato abierto de acuerdo a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que, de igual manera, de acuerdo a la Dirección General de Tecnologías de la Información de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el formato PDF, es de los más utilizados para la apertura de la información, considerando a éste como de datos abiertos, al ser de libre acceso, sin restricciones y el cual permite exportar los datos sin condición legal o económica para su uso; permite presentar e intercambiar documento de manera fiable,

independientemente del software, el hardware o el sistema operativo. El PDF es ahora un estándar abierto, reconocido por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO). Los documentos PDF pueden contener vínculos y botones, campo de formulario, audio, video y lógica empresarial.

En consecuencia, el sujeto obligado alegó que no existe violación al derecho de acceso a la información, toda vez que el formato en que fue enviada la respuesta a la solicitante, cumple con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia, y con los requerimientos de la interesada, además de haber sido proporcionada la información en su totalidad.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones IX, XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... IX. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No Discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por Máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En Formatos Abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

j) De Libre Uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la

presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo tanto, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad descrita con anterioridad se observa que los *datos abiertos* son los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, teniendo las características legibles por máquina, formatos abiertos y accesibles.

De igual manera, es importante citar lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual, con relación al formato de la entrega de la información los artículos 148, fracción V, párrafo segundo y 154, disponen lo siguiente:

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. (...)

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

(...)

“Artículo 154.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo

permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, la recurrente expresa como acto reclamado la entrega de información en un formato distinto al solicitado, al referir que ésta fue requerida **en formato de datos abiertos y se le proporcionó en un archivo PDF.**

Al respecto, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los datos abiertos, son los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen características de legibles por máquina, que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, que permiten el acceso sin restricciones de uso por parte de los usuarios.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada, en su artículo 3, fracción VI, incisos h) e i), refiere:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*... VI. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

*...h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

Formatos cuyos datos pueden ser extraídos con facilidad con programas informáticos. Los documentos en PDF no son legibles por máquina. Los ordenadores pueden reproducir el texto para una lectura fácil, pero no pueden interpretar el contexto que acompaña el texto.¹

*i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas*

¹ Véase <http://www.opengovguide.com/>

están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

Uno de los objetivos sustanciales de utilizar formatos abiertos, es que se extiende la audiencia de usuarios que pueden aprovechar los datos, ya que los formatos abiertos tienen su especificación o estándar abierto, que permite que sean interpretados por la mayoría de los sistemas computacionales; por ello, para atender la diversidad de audiencias, sectores y casos de uso, se fomentará la publicación de los mismos conjuntos en diferentes formatos estructurados de estándar abierto que resultan convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada conjunto de datos, como lo son XML, JSON, RDF, GeoJSON, KML, DBF, e incluso propietarios como SHP y XLSX. En general se recomienda la publicación de datos en formatos altamente estructurados y abiertos², y para ello es importante tomar en cuenta los parámetros que menciona la guía para preparar un conjunto de datos, en la que señala la referencia de formatos, su nivel de apertura y estructura.³

Por otro lado, el **Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, respecto a este concepto, señala:

*“... El concepto de **datos abiertos** es usado en varios sentidos y puede referir a un estándar técnico-legal, un movimiento y/o comunidad de práctica, una infraestructura digital, una política pública y una metodología de trabajo. En esta sección no solo se analizan estas múltiples acepciones, sino que también se busca hacer menos ambiguo el término en relación con otros de uso común tales como datos gubernamentales y grandes datos (o big data).*

*El dato es la unidad mínima que al ser procesada puede crear información. Desde un punto vista técnico, se considera que un **dato es abierto cuando no se encuentran barreras para usarlo, reutilizarlo y redistribuirlo libremente, con el único requisito, en algunos casos, de atribuir y/o compartir de la misma forma.** Esta definición, conocida como abierta, se enfoca en el formato del dato, es decir,*

² Énfasis añadido

³ Véase <https://datos.gob.mx/guia/publica/paso-2.1.html>

en el aspecto técnico, el cual permite que cualquier entidad pueda utilizarlo, esto implica que estos sean formatos no-propietarios. Es decir, que no se requiere un programa o herramienta especial para su lectura y uso. Ejemplos de estos son los valores separados por coma (CSV), del inglés comma separated values, entre otros.

(...)

Así también el Diccionario de referencia, respecto al concepto de **Formato abierto**, refiere:

“Cuando un sujeto obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad. Es decir, que esta información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica; de manera libre, sin ninguna restricción, obligación o compensación (Media April, 2017). La información no está en un formato abierto, cuando existen datos inaccesibles, en secreto y solo se puede acceder a ellos a través de un procedimiento desconocido para el usuario. (Es preciso aclarar, que pueden existir formatos abiertos con información secreta, cuando por ley es necesario ocultar información clasificada o proteger datos personales.) Humberto Trujillo.”

Es importante mencionar que, el veintiocho de octubre de dos mil quince, México se adhirió a la **Carta Internacional de Datos Abiertos**, comprometiéndose a trabajar mediante la Política de Datos Abiertos para implementar sus Principios los cuales son:

- 1) Abiertos por Defecto
- 2) Oportunos y Exhaustivos;
- 3) Accesibles y Utilizables,
- 4) Comparables e Interoperables,

5) Para mejorar la Gobernanza y la Participación Ciudadana, y

6) Para el Desarrollo Incluyente y la Innovación.

Derivado de lo anterior, el doce de diciembre de dos mil diecisiete se publica en el Diario Oficial de la Federación la **Guía de Implementación de la Política de Datos Abiertos, la cual en el párrafo Séptimo de los Considerandos, fracción IV, dispone:**

“...Que los Datos Abiertos son los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado; y que cuentan con las siguientes características mínimas:

- I. Gratuitos: se obtendrán sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- II. No discriminatorios: serán accesibles sin restricciones de acceso para los usuarios;*
- III. De libre uso: citarán la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;*
- IV. Legibles por máquinas: **deberán estar estructurados**, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;...”*

De igual forma, dicho documento establece:

Formatos abiertos

Formatos de archivo para los cuales su especificación se encuentra disponible abiertamente y, por lo cual, no se requiere de licencias o software especializado para su interpretación.

Existen diversos tipos de formatos para publicar Datos Abiertos (Anexo I).

Por lo anterior, se recomienda seguir los siguientes formatos de publicación:

- **Datos tabulares**, se recomienda el formato CSV, en los cuales los valores o cadenas de caracteres que conforman los datos, se acomodan en filas -separadas por saltos de línea- y columnas -separadas por comas-;
- **Datos estructurados**, se recomienda el uso de los formatos JSON o XML cuya especificación se encuentra disponible abiertamente;
- **Datos espaciales**, se recomienda el uso de los formatos SHP, GeoJSON, o KML;
- **Documentos de texto**, se recomienda el uso del formato ODT. Dicho formato forma parte del estándar ODF (del inglés, Open Document File Format), y
- Finalmente, se podrán publicar datos en formatos abiertos de base de datos contenidos en un solo archivo, como es el caso de los archivos de base de datos SQLite. Adicionalmente, se podrán publicar datos que contengan en un solo archivo las sentencias necesarias en sintaxis del lenguaje SQL para que los mismos puedan ser importados en una base de datos que soporte el estándar de SQL.

Además, se podrán publicar formatos adicionales para cada conjunto para asegurar la mayor inclusión y entendimiento posible, por ejemplo: en el caso de datos tabulares hacer disponible la versión XLS o XLSX del archivo junto con el CSV.

De igual manera, en el documento de referencia, en el **Anexo I - Formatos para la publicación de Datos Abiertos**, concretamente lo referente al formato de archivo PDF, se establece que, este formato contiene los datos de manera desestructurada.

En tales circunstancias derivado del análisis a lo anterior, se advierte que una de las características principales de los formatos en datos abiertos, para ser legibles

en máquinas **deben ser estructurados** y para ello se recomienda el uso de los formatos JSON o XML cuya especificación se encuentra disponible abiertamente.

Así también, al respecto, existe el documento denominado **Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021-2024**,⁴ en el cual, entre otros, en la página 44, se establecen las características Técnicas de los Datos Abiertos; solo para ilustración se anexa la captura de pantalla siguiente:

Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal			
Formatos o estándar de interoperabilidad	Los formatos de intercambio para los estándares establecidos en materia de datos abiertos deben asegurar la conservación y fácil lectura e interpretación de información, técnicamente se considera recomendable el uso de los siguientes:		
	<table border="1"> <tr> <td>Tabular</td> <td>Estándar de tabulación: CSV: comma-separated values (Valores separados por comas)</td> </tr> </table>	Tabular	Estándar de tabulación: CSV: comma-separated values (Valores separados por comas)
	Tabular	Estándar de tabulación: CSV: comma-separated values (Valores separados por comas)	
	Estructurada	Estándar de servicios web estructurados en formato JSON API REST: Representational State Transfer (Transferencia de estado representacional) Estándar de servicios web estructurados en formato XML SOAP: Simple Object Access Protocol (Protocolo simple de acceso a objetos)	
	Geoespacial	GeoJSON: Geography Javascript Object Notation GeoCSV: Geography Comma-separated values	
GML: Geography Markup Language			
Texto	TXT: Text file		
Establecer estándares internacionales de codificación			

En razón de lo expuesto, es evidente que la información enviada a la recurrente en respuesta a su solicitud de información con número de folio 01535121, la cual, a su vez fue remitida a este Órgano Garante por parte del sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación, en un disco compacto que contiene un archivo

⁴ [Microsoft Word - Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos.docx](#)

identificado como *Respuesta 01535121.pdf*, razón por la cual este Instituto pudo constatar que la información se encuentra contenida en formato PDF, como se ilustra a continuación:



Unidad de Transparencia
Folio: **01535021**
Fecha: 24/09/2021

C. Shanik Amira David George.

En atención a su solicitud, relativa a conocer:
"Solicito se me proporcione un reporte en formato de datos abiertos del número de personas reportadas como no localizadas de enero de 2012 a la fecha. Pido se me proporcione un listado de los reportes presentados, en los que se detalle la fecha en la que se reportó la no localización de la persona, el sexo y edad de la víctima, el municipio en el que se registró la no localización, la fecha en la que fue encontrada, y si fue encontrada con vida o muerta, o si sigue no localizada. Pido además se me informe los criterios para considerar que una persona se considera como no localizada como desaparecida." (Sic).

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitado.

De lo anterior se presenta el número de denuncias presentas por la No localización de personas como se presenta a continuación:

Página 1 de 405

www.fiscalia.puebla.gob.mx  [fiscaliapuebla](https://www.facebook.com/fiscaliapuebla)  [@fiscaliaPuebla](https://twitter.com/fiscaliaPuebla)

Bld. Héroes del 5 de Mayo y 31 Oriente, col. Ladrillera de Benítez
C.P. 72530, Puebla, Pue. (222) 211 79 00 Ext. 4019 y 4050



Unidad de Transparencia
Folio: **01535021**
Fecha: 24/09/2021

AÑO 2012

MES DE REPORTE	MUNICIPIO DEL ÚLTIMO AVISTAMIENTO	SEXO	EDAD	MES DE LOCALIZACION	LOCALIZADO	VIVO/MUERTO
ENERO	HUEJOTZINGO	FEMENINO	38	JUNIO	SI	VIVA
ENERO	PUEBLA	MASCULINO	13	SIN DATO	SI	VIVO
ENERO	CHIGNAUTLA	MASCULINO	67	ENERO	SI	VIVO
ENERO	PUEBLA	MASCULINO	13	MAYO	SI	VIVO
ENERO	SAN MARTIN TEXMELUCAN	MASCULINO	23	FEBRERO 2016	SI	VIVO
ENERO	SAN MARTIN TEXMELUCAN	MASCULINO	50	JUNIO	SI	VIVO
ENERO	SAN PEDRO CHOLULA	MASCULINO	39	DICIEMBRE	SI	MUERTO
FEBRERO	METLALTOYUCA	FEMENINO	15	SEPTIEMBRE	SI	VIVA
FEBRERO	ATLIXCO	FEMENINO	15	SIN DATO	SI	VIVA
FEBRERO	TEPEACA	MASCULINO	12	FEBRERO	SI	VIVO
FEBRERO	OCOYUCAN	MASCULINO	10	ABRIL	SI	VIVO
FEBRERO	METLALTOYUCA	MASCULINO	16	FEBRERO	SI	VIVO
FEBRERO	ZACATLAN	MASCULINO	58		NO	
FEBRERO	PUEBLA	FEMENINO	48	SIN DATO	SI	VIVA
FEBRERO	CHIGNAUTLA	MASCULINO	21	ABRIL	SI	VIVO
FEBRERO	ACATZINGO	FEMENINO	17	MARZO	SI	VIVA
MARZO	SAN MARTIN TEXMELUCAN	MASCULINO	30	SIN DATO	SI	VIVO
MARZO	TEHUACAN	FEMENINO	15		NO	
MARZO	TEZIUTLAN	MASCULINO	15	JULIO	SI	VIVO
MARZO	PUEBLA	FEMENINO	14	SIN DATO	SI	VIVA

Página 2 de 405



Unidad de Transparencia
Folio: **01535021**
Fecha: 24/09/2021

AGOSTO	PUEBLA	MASCULINO	13	AGOSTO	SI	VIVO
AGOSTO	PALMAR DE BRAVO	FEMENINO	21		NO	
AGOSTO	HUEJOTZINGO	MASCULINO	21		NO	
AGOSTO	TEPEXI DE RODRIGUEZ	MASCULINO	22	AGOSTO	SI	MUERTO
AGOSTO	PUEBLA	MASCULINO	21		NO	
AGOSTO	PUEBLA	FEMENINO	39	AGOSTO	SI	VIVA
AGOSTO	AMOZOC	FEMENINO	26		NO	
AGOSTO	PUEBLA	FEMENINO	15	AGOSTO	SI	VIVA
AGOSTO	HUEJOTZINGO	FEMENINO	16	AGOSTO	SI	VIVA
AGOSTO	PUEBLA	FEMENINO	18		NO	
AGOSTO	PUEBLA	MASCULINO	40		NO	
AGOSTO	PUEBLA	FEMENINO	22	AGOSTO	SI	VIVA
AGOSTO	PUEBLA	FEMENINO	1	AGOSTO	SI	VIVA
AGOSTO	PUEBLA	MASCULINO	14		NO	
AGOSTO	ACATZINGO	MASCULINO	45		NO	
AGOSTO	PUEBLA	FEMENINO	17	AGOSTO	SI	VIVA
AGOSTO	PUEBLA	MASCULINO	29	AGOSTO	SI	VIVO
AGOSTO	PUEBLA	FEMENINO	16		NO	
AGOSTO	PUEBLA	MASCULINO	47		NO	
AGOSTO	PUEBLA	MASCULINO	52		NO	
AGOSTO	TEZIUTLAN	MASCULINO	14		NO	
AGOSTO	PUEBLA	FEMENINO	22	AGOSTO	SI	VIVA
AGOSTO	PUEBLA	FEMENINO	22		NO	

Página 404 de 405




Unidad de Transparencia
Folio: 01535021
Fecha: 24/09/2021

AGOSTO	PUEBLA	MASCULINO	4		NO	
AGOSTO	PUEBLA	FEMENINO	22	AGOSTO	SI	VIVA
AGOSTO	PUEBLA	FEMENINO	16		NO	

Es importante señalar que esta información puede variar en cualquier momento, debido a que las personas son localizadas y la información es archivada en los registros que obran en esta Dependencia.

Por cuanto hace al criterio que esta Fiscalía toma para considerar que una persona se considera como no localizada o desaparecida, estas definiciones se establecen en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 4 fracciones XV y XVI.

Reciba un cordial saludo.

Página 405 de 405

www.fiscalia.puebla.gob.mx | fiscaliapuebla | @FiscaliaPuebla

Bivd. Héroes del 5 de Mayo y 31 Octubre, col. Ladrilleros de Puebla
C.P. 72530, Puebla, Pue. (222) 311 79 00 Ext. 4019 y 4010

Por lo que se puede afirmar válidamente que el formato PDF con el que fue proporcionada la información a la hoy recurrente, no cumple con las características de datos abiertos que permita a la recurrente usar y manipular la información, sin que ello implique la modificación del documento soporte de la información, pero sí que por sus características pueda hacer el análisis de dichos datos, pues sus particularidades deben permitir ese manejo y operación.

Por tanto, el sujeto obligado deberá ofrecer un soporte que permita su reutilización por la recurrente y por las máquinas, es decir, presentarse mediante el enfoque de datos abiertos, lo cual implica exportar el conjunto de información en formatos estructurados para facilitar el consumo e interpretación.

Con base a lo anterior, se pudo corroborar que dichos documentos no permiten su reutilización.

En ese sentido, el acto reclamado por la recurrente resulta fundado.

Por lo expuesto en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante considera **REVOCAR** el acto reclamado por la recurrente y en tal sentido, el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá proporcionar la información materia de la presente en formato de datos abiertos, tal como fue requerido en la solicitud de información con número de folio 01535021. Debiendo notificar lo anterior a la recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto reclamado por la recurrente y en tal sentido, el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá proporcionar la información materia de la presente en formato de datos abiertos, tal como fue requerido en la solicitud de información con número de folio 01535021. Debiendo notificar lo anterior a la recurrente en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Puebla Zaragoza, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0431/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

FJGB/avj